

EXPTECI-03305-F-2025 P. S/ INTERNACION INVOLUNTARIA

Cipolletti, 17 de diciembre de 2025. nd

AUTOS Y VISTOS: estos autos caratulados: P. S/ INTERNACION INVOLUNTARIA y;

CONSIDERANDO: que en fecha 15 de Diciembre de 2025 la Sra. Jueza de Familia Dra. Marissa Palacios se excusa de entender en las presentes actuaciones por cuanto la Dra. Andrea Medina, Defensora Adjunta de la Defensoría Oficial N°9 informa -conforme presentación movimiento PUMA CI-03305-F-2025-E0001-, que ante esta UPF 5, se encuentran los autos caratulados P.Y.E. EN REP DE P.A.F C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA S/ EJECUCION DE SENTENCIA AMPARO" (EXPTE N°CI-01805-F-2025).-

Que entendiendo que existe conexidad de las presentes actuaciones con la causa mencionada precedentemente, ordena en consecuencia la remisión de éstas actuaciones a esta Unidad Procesal de Familia a mi cargo.-

Así las cosas, se recepciona la presente causa advirtiéndose que por ante la Unidad Procesal de Familia N°7 se encuentran las siguientes actuaciones:

- Expte CI-01816 - P.C.G. s/ alimentos- iniciados en el año 2013.-
- Expte CI-17025 - P.Y. S/ HOMOLOGACION-
- Expte CI- 02723/2023 P.C.G. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA.-
- Expte CI-03429/2023 P. S/ INTERNACIÓN INVOLUNTARIA- causa archivada.-
- Expte CS-01346/2025 E. S/SITUACION- en trámite.-

Ahora bien, por otro lado, ante la Unidad Procesal a mi cargo se encuentran las siguientes causas:

- CI-01505-F-2025 P.Y.E. EN REP DE P. C/ M.D.S.P. S/ AMPARO"- expte con sentencia- archivado en fecha 09/10/2025.-
- P.Y.E. EN REP DE P.A.F C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA S/ EJECUCION DE SENTENCIA AMPARO (EXPTE N°CI-01805-F-2025)- en trámite.-

Que éstas actuaciones precedentemente mencionadas no generan de modo alguna atracción de otras causas en las que sean partes los amparistas o las personas en las cuales en su beneficio resultan.-

Que conforme surge del art 15 de la Ley 5776 CPC de Río Negro es competente

para entender el/la Juez/a inmediata sin distinción de fueros y aunque forme parte de un Tribunal Colegiado.-

Que la tramitación de la causa de amparo y su correspondiente trámite de ejecución de sentencia se encuentran radicadas por ante ésta Unidad Procesal de Familia conforme sorteo o elección que efectuó la amparista al momento de presentarse ante OTIF e interponer el recurso de amparo.-

De ésta manera, no corresponde al Suscripto entender en éstas actuaciones en modo alguno, por cuanto no resulta de implicancia el trámite de amparo con la internación involuntaria del joven A.F. informada por el Hospital Cinco Saltos, ni ninguna relación sustancial existe entre dichas causas. El objeto procesal del llamado trámite de Internación Involuntaria tiene por único fin controlar la legalidad de dicha internación, por lo que ninguna relevancia tiene en el mismo lo decidido en el recurso de amparo que se encuentra radicado en la Unidad Procesal a mi cargo.

Así, en la Sentencia N°24 de fecha 25/06/2024, la Secretaría Civil N°1 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro sostuvo "...En el sentido indicado debe valorarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el instituto de la excusación -y recusación con causa- es un mecanismo de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos -arts. 30 y 17 del Código Procesal- para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los Jueces con la consecuente alteración del principio constitucional del Juez natural y que la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados (cf. Fallos 326:1512; Unión de Empleados de la Justicia de la Nación vs. Estado Nacional y otros s. Acción meramente declarativa, 24-11-22; Rubinza Online; RC J 6936/22). Este Superior Tribunal, en sentido coincidente con las pautas jurisprudenciales reseñadas en el párrafo anterior, ha sostenido que debe observarse que los motivos de recusación o excusación de un magistrado son taxativos y de interpretación restrictiva, toda vez que implican excepcionar las reglas de competencia -de orden público- y al principio del Juez natural. El instituto de la recusación/excusación se halla regulado por disposiciones procesales locales y se conforman con causales que merecen interpretación restrictiva por definición, toda vez que son excepciones a la regla de orden público atributiva de competencia y por ello el sometimiento a consideración de la recusación debe siempre estar presidida por el tino, la cautela y la restricción, en tanto el acogimiento de modo

amplio contraría sus propios fines y llevaría al resultado de sacar los juicios de sus Jueces naturales sin motivo que lo justificara (cf. STJRNS4 - A.I. 37/16 "Villegas"; STJRNS1 - Se. 40/19 "Ramos Mejía"; Se. 04/22 "Abaca"; STJRNS3 - Se. 32/24 "Arriagada", entre otros)".

En éste sentido corresponde que continúe interviniendo en las presentes actuaciones la Jueza natural que previno en su oportunidad en los antecedentes mencionados radicados en la Unidad Procesal de Familia N°7.-

En mérito a ello: RESUELVO:

- 1.- Rechazar la excusación formulada por la Dra. Marissa Palacios.-
- 2.- Conforme lo dispuesto por el art 29 del CPCC, ELEVENSE las presentes sin más trámite a la Excelentísima CAMARA APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, MINERIA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Sirva la presente de atenta nota de elevación.-

- 3.- Cúmplase por OTIF.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez